INOC, SOCIEDAD ANÓNIMA

E S T A T U T O S

ARTÍCULO 1.- La Sociedad se denominará "INOC, SOCIEDAD ANÓNIMA".

ARTÍCULO 2.- El objeto de la Sociedad lo constituye la adquisición, administración y venta de bienes, muebles e inmuebles, rústicos o urbanos, concesiones y valores mobiliarios, con respeto a las legislaciones especiales.

ARTÍCULO 3.- La Sociedad tiene su domicilio en Calle Méndez Álvaro nº 31, Madrid.

Corresponde al Consejo de Administración la creación, supresión o traslado de sucursales que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO 4.- La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día 23 de Octubre de 1.957, no pudiendo disolverse por otras causas que las determinadas en la vigente Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 5[1].- El capital social se divide en acciones nominativas, de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas y de una de las siguientes clases: (i) “clase A”, integrada por aquellas acciones numeradas correlativamente de la A-1 en adelante; y (ii) “clase B”, integrada por aquellas acciones numeradas de la B-1 en adelante. Las acciones de clase B llevarán atribuida la prestación accesoria gratuita prevista en el artículo 6.bis. La Sociedad podrá emitir además acciones sin voto.

Independientemente de su clase, las acciones estarán representadas por títulos nominativos, unitarios o múltiples, que contendrán todos los requisitos que exige la Ley de Sociedades de Capital y serán firmados por dos vocales del consejo de administración, pudiéndose cumplir este requisito mediante reproducción mecánica de las firmas.

En caso de que se acuerde un aumento de capital por emisión de nuevas acciones, o de que se emitan acciones por cualquier otro método o de cualquier otra manera, será necesario que se haga constar a qué clase pertenecen las nuevas acciones en el acuerdo social correspondiente o en la documentación legal por medio de la cual se emitan dichas nuevas acciones de la Sociedad.

No será necesario que coexistan en todo momento acciones de todas las clases previstas, por lo que podrán existir o emitirse acciones de alguna de dichas clases. En caso

[1] Redacción dada en la Junta General de 30.04.2025

de que no existieran acciones de una de las clases previstas en un momento determinado, las menciones a dicha clase que se realicen en estos estatutos se tendrán por no realizadas

ARTÍCULO 5 BIS [2]**.-** El capital social asciende a ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (11.541.904,50.-€),~~DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS DE EURO (10.411.814,15 euros),~~ totalmente suscrito y desembolsado, representado por 1.920.450 ~~1.732.415~~ acciones, de 6,01 euros de valor nominal cada una de ellas, distribuidas en dos (2) clases (i) las acciones de la "clase A", compuesta por 1.808.035 ~~1.620.000~~ acciones, numeradas correlativamente de la A-1 a la A-1.808.035 ~~1.620.000~~, ambas inclusive; y (ii) las acciones de la "clase B" compuesta por 112.415 acciones, numeradas correlativamente de la B-1 a la B-112.415, ambas inclusive.

ARTÍCULO 6.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La posesión de las acciones implica el absoluto sometimiento a los estatutos de la sociedad y a los acuerdos de las Juntas, con salvedad de los derechos de impugnación que concede la Ley.

Cada acción da derecho a un voto.

ARTÍCULO 6 BIS. [3] **–** Cualquier persona física o jurídica que suscriba acciones de clase B mediante aportaciones no dinerarias consistentes en las acciones o participaciones de otra sociedad deberá entregar a la Sociedad, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 86 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no más tarde de que transcurra 1 mes desde la fecha de la escritura de ejecución del correspondiente aumento de capital, aquellos certificados o documentación que acredite de forma suficiente los costes fiscales de adquisición y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones de esa otra sociedad que se aporten como contraprestación. En concreto, deberán aportar: (i) certificados emitidos por la sociedad emisora de los valores aportados o por las entidades depositarias de los valores aportadas, detallando las operaciones de adquisición de títulos, fecha y su coste de adquisición; o (ii) en su defecto, escrituras públicas que documenten adquisiciones por cualquier otro título oneroso o lucrativo; o (iii) en el caso de que las acciones a aportar como contraprestación hubieren sido recibidas en el marco de programas de entrega de acciones a empleados, la certificación por depositaría o, en su caso, la certificación del empleador correspondiente. Esta obligación se configura como prestación accesoria,

[2] Redacción dada en la Junta General de 28.10.2026~~en el consejo de administración de 05.12.2025~~

[3] Redacción dada en la Junta General de 30.04.2025 y certificación 24.12.2025

gratuita y atribuida a la titularidad de acciones de clase B, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad dispondrá de 2 meses desde el final del mes referido en el párrafo anterior para validar y comunicar individualmente a los aportantes si la información entregada por ellos conforme a lo previsto en el párrafo anterior es suficiente, teniendo el silencio valor positivo. En caso de que el accionista en cuestión no entregara la información requerida (incluso en caso de que se entregara información, pero esta resultara insuficiente a criterio de la Sociedad), se entenderá que se ha incumplido la prestación accesoria.

En caso de incumplimiento de la prestación accesoria, como penalidad, el accionista incumplidor verá temporalmente suspendidos los derechos políticos y económicos en relación con todas las acciones de clase B de las que sea titular, en términos idénticos a los previstos en el artículo 83 de la Ley de Sociedades de Capital para los accionistas en mora. La suspensión cesará en cuanto el accionista en cuestión subsane la causa que hubiese generado la situación de incumplimiento de la prestación accesoria. Haciéndose constar expresamente que, una vez subsanada la causa que hubiese generado la situación de incumplimiento de la prestación accesoria, el citado accionista podrá reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

La penalidad anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la Sociedad, según decida el consejo de administración, exija el cumplimiento de la obligación por cualquier medio admitido en derecho y una indemnización por los daños y perjuicios causados a la Sociedad por el incumplimiento. ***Se deja*** expresa constancia que, el importe de la indemnización por daños y perjuicios solo se devengará en el supuesto de que las acciones aportadas por el accionista se transmitan o vendan por la Sociedad, y, en dicho caso, su importe se concretará en la cuantía equivalente al pasivo tributario que la Sociedad asumiría como consecuencia de la subrogación ex lege del coste de adquisición a efectos fiscales de las acciones aportadas por el accionista en aplicación del régimen fiscal especial de neutralidad que aplicaría a la ampliación de capital no dineraria. La indemnización podrá ser compensada contra cualesquiera importes que la Sociedad deba entregar al accionista incumplidor.

La suscripción de acciones de clase B implicará la aceptación de la prestación accesoria gratuita sin reservas, así como de la penalidad y del resto de condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 7 [4].- Los accionistas que deseen transmitir por acto inter vivos y a título oneroso la totalidad o una parte de sus acciones (independientemente de su clase) deberán comunicarlo por escrito al órgano de administración, indicando claramente la clase y el número de acciones, el adquirente y su domicilio, el precio y forma de pago, en su caso, y las demás condiciones de la transmisión. La Sociedad tendrá un derecho de

[4] Redacción dada en la Junta General de 30.04.2025

adquisición preferente, de forma que en un plazo de quince días naturales a contar del día siguiente al de la fecha de recepción de la comunicación, podrá adquirir para sí las acciones ofrecidas dentro de los límites y con arreglo a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de lo previsto más adelante para el caso de las acciones de clase B. Transcurrido dicho plazo sin que haya hecho uso del derecho preferente de adquisición y dentro de los dos meses siguientes, el accionista quedará libre para transmitir las acciones a la persona y en las condiciones que comunicó.

En caso de desacuerdo en cuanto al precio, o en defecto del mismo, éste será fijado por un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta. Determinado el precio, el accionista vendedor podrá, en un plazo de cinco días, renunciar a la venta de las acciones y la Sociedad, en igual plazo, podrá asimismo renunciar a la compra. En este último supuesto, también el accionista vendedor quedará en libertad de vender las acciones durante un plazo de dos meses, a la persona y en las condiciones que comunicó.

En caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, el adquirente de las acciones comunicará la adquisición a la Sociedad, aplicándose a partir de este momento las reglas establecidas en los párrafos anteriores. Transcurridos los plazos establecidos sin que la Sociedad haya manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción en el Libro Registro.

No será de aplicación lo dispuesto en este artículo (salvo por lo previsto en el párrafo siguiente) en el supuesto de transmisiones realizadas entre un accionista y su cónyuge, ascendientes o descendientes por línea directa o hermanos consanguíneos del transmitente, ni tampoco entre un accionista y sociedades en las que el accionista que pretende transmitir sus acciones o cualquiera de los parientes antes indicados posean o vayan a poseer a resultas de la transmisión proyectada, individual o conjuntamente, el control sobre dicha sociedad.

Será necesaria la autorización del órgano de administración de la Sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de acciones de clase B (incluso las previstas en el párrafo anterior), de conformidad con el art. 88 de la Ley de Sociedades de Capital o norma que lo sustituya. Transcurrido el plazo de quince días naturales previsto anteriormente sin que la Sociedad haya contestado a la misma o ejercido el derecho de adquisición preferente, se considerará que la autorización ha sido concedida.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión por acto inter vivos y a título oneroso de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7 BIS [5].- En caso de que un accionista de la Sociedad que no sea una persona física sea objeto de un cambio de control (el "Accionista Afectado"), se presumirá —sin posibilidad de prueba en contrario— que todas las acciones de la Sociedad de las que sea titular el Accionista Afectado (las "Acciones Afectadas") han sido objeto de una

[5] Redacción dada en la Junta General de 30.04.2025

transmisión indirecta por acto inter vivos y a título oneroso. En consecuencia, en dichos supuestos de transmisión indirecta, resultará aplicable el derecho de adquisición preferente a favor de la Sociedad previsto en el artículo 7, mutatis mutandis, respecto de todas las Acciones Afectadas.

Se entenderá que se ha producido un cambio de control respecto de un accionista de la Sociedad que no sea una persona física cuando dicho accionista pase a estar controlado por un tercero (si es que antes no estuviera sujeto a control alguno) o cambie de controlador o deje de estar controlado (si es que antes estuviera sujeto a control de algún tercero), directa o indirectamente y sea cual sea el acto o negocio jurídico del que dicho cambio de control traiga causa, incluyendo a resultas de una modificación estructural o cualquier operación de reestructuración societaria. Para el concepto de control se estará a la definición prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos anteriores, el accionista de la Sociedad que sea objeto de un cambio de control estará obligado a notificarlo por escrito al consejo de administración en el plazo de cinco días naturales desde que el cambio de control sea efectivo, indicando claramente el número de Acciones Afectadas, el nuevo controlador (en su caso) y su domicilio y las condiciones en que se hubiere producido el cambio de control, incluyendo, en su caso, el valor que se hubiera atribuido a las Acciones Afectadas. La Sociedad, en un plazo de quince días naturales a contar del siguiente al de la fecha en que tuviera conocimiento de la transmisión indirecta, ya sea a través de la recepción de la comunicación o por otro medio, podrá adquirir para sí las Acciones Afectadas dentro de los límites y con arreglo a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. En caso de desacuerdo en cuanto al precio, o en defecto del mismo, serán de aplicación las disposiciones del artículo 7, mutatis mutandis.

No será de aplicación lo dispuesto en este artículo en el supuesto de que el cambio de control del Accionista Afectado se produzca en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes por línea directa o hermanos consanguíneos del controlador previo o como consecuencia de una transmisión gratuita entre personas físicas, ya fuere mortis causa o inter vivos

ARTÍCULO 8.- La Sociedad será regida y gobernada por la Junta General y administrada y representada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9.- La Junta General de accionistas se reunirá, con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de Administración, a iniciativa propia, o cuando lo soliciten accionistas que representen el porcentaje del capital social que establezca la legislación vigente; tanto las ordinarias como las extraordinarias se convocarán con los requisitos que establezca la legislación aplicable. [6]

[6] Redacción dada en JG 22.04.2015

ARTÍCULO 10.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vice-Presidente más antiguo, o el de mayor edad, si la antigüedad es la misma y, en el supuesto de que ninguno de ellos pudiera presidirlas, lo hará la persona que acuerde la Junta. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y en caso de imposibilidad, la persona que designe la propia Junta.

ARTÍCULO 11.- Se entenderá válidamente constituida la Junta cuando concurran socios que representen, cuando menos el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, en primera convocatoria y, en segunda sea cual sea el porcentaje de dicho capital concurrente.

Para acordar la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión o escisión de la Sociedad o la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio social al extranjero, la disolución por mero acuerdo de la Junta General, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, se exigirán los quórum de asistencia y, en su caso, mayorías, que disponga la legislación vigente.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos salvo que la legislación vigente disponga otra mayoría.

ARTÍCULO 12.- La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal donde tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración lo considere oportuno, podrá acordar que la Junta General se celebre en cualquier otro lugar del territorio nacional, indicándolo así en la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Tendrán derecho a asistir a la Junta los accionistas que, con una antelación mínima de cinco días al señalado para su celebración, tengan inscritas a su favor cincuenta o más acciones en el Libro Registro de acciones nominativas.

Asimismo, la asistencia a la Junta General podrá realizarse acudiendo al lugar en el que se celebre la reunión y, cuando así lo indique la convocatoria, a aquellos lugares accesorios dispuestos al efecto por la Sociedad, conectados con el lugar principal por sistemas que permitan, en tiempo real, el reconocimiento e identificación de los asistentes, la comunicación bidireccional permanente entre ellos y la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de dichos lugares se considerarán como

asistentes a la misma y única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia sólo podrán conferir su representación a otra persona que también sea accionista, con excepción de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y la seguridad de las comunicaciones. En tal caso, el Consejo de Administración informará, en el anuncio de convocatoria de la Junta General, de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para ejercitar el voto, y establecerá los plazos, formas y demás circunstancias de ejercicio del mencionado derecho de los accionistas para permitir el ordenado desarrollo de la Junta, en todo lo no previsto en la Ley y en los presentes Estatutos.

En particular, los accionistas podrán ejercer el voto durante la Junta General, sin necesidad de nombrar a un representante que acuda físicamente a la misma, utilizando los medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia cuando así lo hubiera acordado el Consejo de Administración atendido el estado de la técnica y verificadas las condiciones de seguridad y simplicidad oportunas.

La Sociedad podrá retransmitir simultáneamente y en tiempo real la Junta General por cualquier medio, entre otros, a través de Internet.

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, nombrados por la Junta General de Accionistas. Para ser nombrado Consejero no se requerirá la cualidad de accionista. No podrán ser Consejeros quienes se hallen incursos en alguna causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

El Consejo de Administración podrá nombrar entre sus miembros uno o más Consejeros-Delegados, otorgándoles todas o parte de las facultades del Consejo de Administración que legalmente no sean indelegables. Asimismo podrá conferir apoderamientos a favor de cualquier persona.

Los Consejeros ejercerán su mandato por períodos de seis años, salvo la eventual remoción anticipada que, en todo momento, podrá acordar la Junta General. No obstante, podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Administración podrá cubrir interinamente las vacantes que, sin deberse a la expiración del plazo del nombramiento, ocurran en su seno, hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo de Administración, de no haberlo hecho la Junta General, elegirá de entre sus miembros un Presidente y podrá elegir uno o más Vice-Presidentes, así como un Secretario, el cual podrá ser o no Consejero. Siempre que el Presidente no pudiera asistir a las sesiones que celebre el Consejo, le sustituirá el Vice-Presidente más antiguo, o el de mayor edad, si la antigüedad es la misma y, en defecto de todos, el Vocal más antiguo o el de mayor edad, si tampoco hay diferencia de antigüedad. De no asistir el Secretario, el Presidente designará de entre los asistentes quien deba reemplazarlo en la sesión.

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, a juicio del Presidente, bien por iniciativa propia, o a petición de dos o más Consejeros, debiendo convocarlo, en este último caso, en un plazo máximo de 10 días.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo se harán por el Secretario, mediante comunicación dirigida por escrito a los Consejeros, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a aquélla en que deban celebrarse, debiendo contener una relación de los asuntos a tratar y la indicación del lugar, día y hora en que habrá de tener efecto la reunión.

Los Consejeros que no asistan personalmente podrán delegar por escrito su representación en otro Consejero.

ARTÍCULO 15.- El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurra a la reunión, entre presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo de Administración podrá igualmente celebrarse (i) mediante el procedimiento por escrito y sin sesión; o (ii) por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o por cualquier otro sistema análogo, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se garantice la comunicación recíproca completa y en tiempo real, lo cual deberá expresarse en el Acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación de Consejeros-Delegados, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

El Consejo de Administración está investido de las facultades más amplias para la gestión de los intereses sociales y podrá, en consecuencia, determinar los negocios que

hayan de emprenderse y el desarrollo que haya de dárseles, ejecutando los actos y celebrando los contratos, aun de riguroso dominio, que a su juicio sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin más limitaciones que las que consignen las vigentes Leyes como atribuciones indelegables de la Junta General.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en su defecto, al Presidente, que podrán asimismo elevar a públicos los acuerdos sociales.

ARTÍCULO 16.- El ejercicio social se cerrará cada año el treinta y uno de diciembre.

Los resultados habidos se distribuirán del modo que acuerde la Junta General, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones sin voto, si las hubiere, tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo equivalente al cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción de esta clase.

ARTÍCULO 17.-[7] La remuneración del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija en metálico que determinará anualmente la Junta General, que en ningún caso excederá del 5% del beneficio neto anual del último ejercicio cerrado.

La fijación de la cantidad exacta a abonar a cada consejero, las condiciones para su obtención y su distribución entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, atendiendo, en particular, a los compromisos asumidos por la Sociedad en los contratos que hubiera celebrado con los consejeros ejecutivos~~del modo que estime más conveniente~~.

~~La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.~~

Adicionalmente, y con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, corresponderá al Consejo de Administración las dietas por asistencia a reuniones del Consejo y de sus Comisiones delegadas que acuerde la Junta General.

Asimismo, y con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero de la Sociedad.

[7] Redacción dada en la Junta General de 28.10.2026

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en virtud de la delegación permanente de facultades del Consejo de Administración o de otro título percibirán, adicionalmente a lo previsto en los apartados anteriores, una retribución compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos, que se concretarán en su contrato conforme a lo previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital: (a) una retribución fija en metálico; (b) retribuciones en especie, tales como seguros de vida, seguros médicos, vehículos, vivienda u otros beneficios; e (c) indemnizaciones por cese anticipado en sus funciones ejecutivas.

La retribución de los consejeros ejecutivos prevista en el párrafo anterior será compatible e independiente de la asignación fija en metálico y de las dietas que, en su caso, les pudieran corresponder en su condición de miembros del Consejo de Administración conforme a los párrafos precedentes.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores (incluyendo por el ejercicio de funciones ejecutivas) deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

ARTÍCULO 18.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas y con las formalidades establecidas en la Ley. En su caso, serán liquidadores tres Consejeros designados por el Consejo de Administración y dos accionistas nombrados por la Junta General, cuyas atribuciones serán las que les confiere la Ley y las que especialmente se les otorgue.

ARTÍCULO 19.- El Consejo de Administración, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, queda facultado para interpretar las dudas que surjan sobre la inteligencia y aplicación de los Estatutos.

ARTÍCULO 20.- Para toda incidencia o cuestión que pudiera plantearse, los poseedores de las acciones de la Sociedad quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales y Juzgados del domicilio social, aun en el caso de que pudieran corresponderles distintos fueros por cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 21.- En todo cuanto no esté previsto por los presentes Estatutos, serán de observancia y aplicación las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, se entenderán hechas todas las citas a "la Ley" contenidas en los presentes Estatutos.